

Antofagasta, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

El desarrollo de la audiencia celebrada con fecha de hoy, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones de Antofagasta, para pronunciarse sobre solicitud de extradición activa presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada **Karen Paulina Rojo Venegas**, cédula nacional de identidad N° 13.870.077-1, chilena, actualmente residiendo en la ciudad de Ámsterdam, Holanda, Países Bajos, condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en la causa RIT 147-2020 y RUC 1700480634-4, con fecha 18 enero de 2021, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de fraude al fisco, sin que se le otorgaran penas sustitutivas.

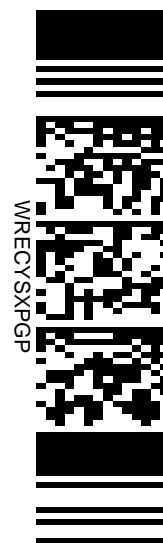
En estrados compareció por el Ministerio Público el Abogado Asesor Sr. José Eduardo Troncoso Valdés; por la parte querellante, Consejo de Defensa del Estado, la abogada Rocío Rojas Novoa y en representación de la condenada el abogado Defensor Penal Particular César Ramos Pérez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, representado por el Abogado Asesor José Eduardo Troncoso Valdés, pidió se acogiera la solicitud de extradición en contra de la rematada, reiterando los fundamentos esgrimidos en la presentación del Fiscal Adjunto de Antofagasta actuante.

Sostiene que la imputada fue condenada a pena privativa de libertad por una extensión de 5 años y un día, que debe ser cumplida en forma efectiva, sin que la sanción se encuentre prescrita.

Afirmó también que el imputado se encuentra en la ciudad de Ámsterdam, Holanda, Países Bajos, cumpliéndose los requisitos previsto en para proceder a su extradición activa.



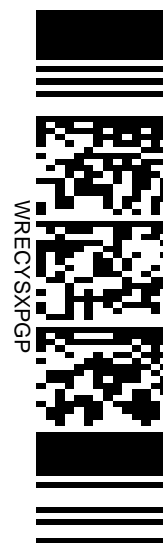
Añadió que el señor Juez de Garantía de la ciudad de Antofagasta resolvió que se reunían las exigencias legales para proceder a la extradición, disponiéndose la remisión de los antecedentes a este tribunal para que se emitiera la resolución respectiva.

SEGUNDO: Que la parte querellante se adhirió a la solicitud del Ministerio Público, señalando que se reúnen las exigencias legales para proceder a su extradición activa.

TERCERO: Que la defensa de la condenada se opuso a esta solicitud, dando cuenta que no se daba el requisito del art. 432 inc. final del Código procesal penal, por no estar determinado el lugar donde su representada se encontraría.

CUARTO: Que en cuanto a la procedencia de la extradición activa, debe tenerse presente que se cumplen los requisitos de los artículos 431, 432 y 436 del Código Procesal Penal, pues la condenada Karen Paulina Rojo Venegas ha sido sancionada como autora del delito de fraude al Fisco a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin que se le otorgara pena sustitutiva alguna, de manera que corresponde abocarse a los demás requisitos, esto es, la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y la constancia en el procedimiento, del país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

QUINTO: Que, de acuerdo con los antecedentes acompañados en la carpeta de investigación, especialmente del informe emitido por la Oficina Central Nacional de Interpol e informes de la Policía de Investigaciones sección extranjería consta que la condenada Karen Paulina Rojo Venegas, tomó vuelo desde Santiago con destino a Ámsterdam, Holanda, Países Bajos, el día 23 de marzo de 2022, llegando a ese destino el día 24 de este mes, sin registrar salidas del mismo a la fecha.

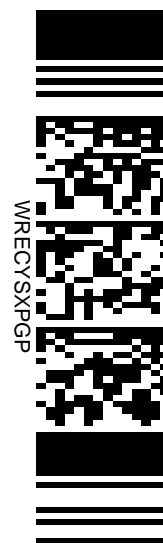


Esta evidencia, en su valoración conjunta, aparece suficiente, en el estándar necesario para resolver la solicitud de extradición activa, conforme lo dispone el inc. final del art. 432 del Código Procesal Penal, atendido a que la información conocida permite presumir grave y directamente y así establecerlo como hecho de la causa, que actualmente la mencionada Karen Rojo Venegas se encuentra en la ciudad de Ámsterdam, en la medida que acreditado que ese era su lugar de destino, no existe elemento alguno que permita suponer que ello ha variado, no obstante las diversas diligencias policiales que se han practicado al efecto.

Por cierto, cuando la ley se refiere al lugar en que se encuentra el extraditado no importa conocer un domicilio o residencia determinada, cuestión que -por cierto- haría casi inaplicable el instituto de la extradición de seguirse el nivel de prueba y determinación que ella pretende, pero, además, sin que se observe sentido alguno en exigir tal nivel de precisión. Sin perjuicio de lo dicho, las normas dan cuenta que no es requisito determinar el lugar de residencia del extraditado, en la medida que el artículo 436 del Código Procesal Penal inciso segundo, pues si bien es un dato que debe ser incluido en la resolución que conceda la extradición, como la misma norma lo indica, siempre que sea un dato conocido, demostrando así que no reviste en el carácter de imprescindible.

Además, y sin perjuicio de no haberse controvertido por la defensa, la existencia del delito y la participación de la imputada se encuentran acreditadas, todo con base en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

SEXTO: Que conforme a lo previsto en el artículo 431 del Código Procesal Penal, para que proceda la extradición activa se requiere que se hubiere formalizado

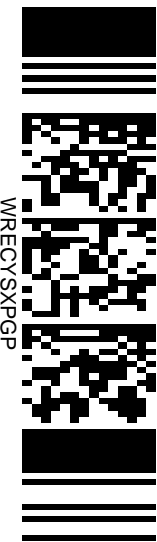


la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, o bien, lo que importa en el caso *sub iudice*, puede requerirse con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Debe consignarse, además, que la pena impuesta no se encuentra prescrita, lo que tampoco fue sostenido por la defensa de la sentenciada.

SÉPTIMO: Que, por una parte, encontrándose condenada la imputado en la causa RIT 147-2020 y RUC 1700480634-4, del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de fraude al Fisco, cometido en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta entre el 01 de octubre de 2015 y el 01 de agosto de 2016, por sentencia de fecha 18 de enero de 2021, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, pena que no ha cumplido ni ha prescrito, se hace procedente la solicitud de extradición, ya que en la actualidad se encuentra en el extranjero, específicamente en Ámsterdam, Holanda, Países Bajos.

OCTAVO: Que, por otra parte, también es del caso considerar como fundamento normativo que hace procedente la solicitud de extradición activa, lo dispuesto en los artículos 17, 44 y demás pertinentes de la Convención de Las Naciones Unidas contra la corrupción, norma internacional que fue suscrita tanto por la República de Chile como por el Reino de los Países Bajos, siendo ambos Estados miembros, generando obligaciones recíprocas de cooperación y auxilio en la lucha contra delitos como el que justamente fue condenada la imputada, entre ellas la detención y extradición de personas para hacer efectiva su responsabilidad penal.



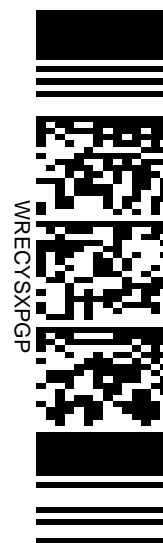
NOVENO: Que, finalmente, es procedente la detención previa de acuerdo con el artículo 434 del Código Procesal Penal, dada la condición de rematada de la condenada y la extensión de la pena que debe cumplir en forma efectiva, habiendo antecedentes, derivados del propio comportamiento elusivo de ella, de un considerable riesgo de fuga, todo con la finalidad de hacer exitosa la extradición y lograr la correcta ejecución de la pena.

Por otro lado, tratándose de una imputada condenada por medio de una sentencia ejecutoriada a pena de crimen efectiva, resulta impertinente requerir un pronunciamiento del juez de garantía respecto de la concurrencia de los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar, pues su responsabilidad fue acreditada por el tribunal penal competente, cumpliéndose el estándar de condena establecido en la ley y disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N 1, 15 N°1, 24, 28, 50, 69, 239 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 17, 44 y demás pertinentes de la Convención de Las Naciones Unidas contra la corrupción; y artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

SE ACOGE la solicitud de extradición de **Karen Paulina Rojo Venegas**, ya individualizada, debiendo dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de esta resolución, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para que el Reino de Los Países Bajos otorgue su extradición por encontrarse condenada como autora del delito de fraude al Fisco, previsto y penado en el artículo 239 del Código Penal.

Acompáñese a la solicitud copia de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta y certificado de ejecutoria, como también copia de los textos legales





referidos junto con las normas referentes a la prescripción de la pena.

De la misma forma, se dispone requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que solicite al Reino de Los Países Bajos la detención previa de la condenada a fin de evitar su fuga, mientras se ejecuta el proceso de extradición.

Regístrese, comuníquese y archívense los antecedentes.

Rol 217-2022 (Penal).

Redacción de la Ministro Interina Ingrid Castillo Fuenzalida.





WRECYSPGP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.